Código de Leyes   
de la Agencia de Transporte de Suecia Transportstyrelsens logotyp.

**AGENCIA DE TRANSPORTE DE SUECIA**

Reglamento  
por el que se modifica el Reglamento y las directrices generales de la Agencia de Transporte de Suecia (TSFS 2016:22) sobre automóviles y remolques remolcados por vehículos y puestos en servicio el 1 de julio de 2010 o posteriormente;

adoptado el [Seleccionar fecha].

TSFS 2023:XX

Publicado  
el [Seleccionar fecha]

CIRCULACIÓN VIAL

[Introducir subserie]

En virtud del capítulo 8, artículo 16, de la Ordenanza (2009:211) sobre vehículos, la Agencia de Transporte de Suecia prescribe[[1]](#footnote-2) que el anexo 1 del Reglamento y las directrices generales de la Agencia de Transporte de Suecia (TSFS 2016:22) sobre automóviles y remolques remolcados por vehículos y puestos en servicio el 1 de julio de 2010 o posteriormente se leerá como sigue.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

El presente Código de Leyes entrará en vigor el 1 de octubre de 2023.

En nombre de la Agencia de Transporte de Suecia  
  
JONAS BJELFVENSTAM   
 Elena Belkow  
 (Carreteras y ferrocarriles)

Anexo 1. Requisitos para turismos, autobuses, camiones y sus remolques

– – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – –

**20. Dispositivos de alumbrado y señalización luminosa y su instalación**

Los automóviles y remolques deberán llevar los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa especificados en la fila K1 o K2 del cuadro siguiente. Dichos dispositivos se instalarán de forma que cumplan los requisitos especificados en las filas K1 o K2 y K3-K7.

Un automóvil de categoría M1, N1 y N2 con una masa en carga de hasta 4 536 kg fabricado en grandes series en terceros países o para terceros países podrá cumplir los requisitos de la fila T1.

Las plataformas rodantes (*dolly*, por su versión en inglés) de las categorías O3 y O4 no tienen que cumplir los requisitos relativos al marcado del contorno de conformidad con la fila K2.

Una autocaravana, una ambulancia, un coche fúnebre, un vehículo blindado y una grúa móvil CE, en los casos especificados en la fila S1, no tienen que cumplir todos los requisitos de las filas K1 o K2.

Una autocaravana, una ambulancia y un coche fúnebre pueden, en los casos especificados en la fila S2, ajustarse a los requisitos allí enumerados.

Un automóvil y un remolque pueden estar equipados de acuerdo con los requisitos de las filas U1 a U11 sin perjuicio de los requisitos de las filas K1, K2 y T1.

Los vehículos de emergencia de las autoridades policiales podrán estar equipados con arreglo a los requisitos de la fila U12, sin perjuicio de los requisitos de las filas K1, K2 y T1.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fila** | **Disposiciones** | | **Se aplica a los vehículos puestos en servicio** |
| K1 | Conforme a los requisitos de la Directiva | **76/756/CEE** | - |
| en la versión modificada por la Directiva | 97/28/CE | 2010-07-01–  2011-07-09 |
|  |  | 2007/35/CE | 2010-07-01–  2017-12-31 |
|  |  | 2008/89/CE | 2010-07-01–  2017-12-31 |
| K2 | Conforme a los requisitos del | **Reglamento de la CEPE  n.º 48** | - |
|  |  | serie de modificaciones 02 | 2010-07-01–  2011-07-09  Limitado a la categoría N2 > 7 500 kg, N3, O3 y O4 |
|  |  | serie de modificaciones 02 | 2010-07-01  o posterior  Limitado a la categoría M, N1, N2 ≤ 7 500 kg, O1 y O2 |
|  |  | serie de modificaciones 03 | 2010-07-01  o posterior |
|  |  | serie de modificaciones 04 | 2010-07-01  o posterior |
| serie de modificaciones 05  o modificaciones posteriores. | 2011-01-30  o posterior |
| K3 | Los faros, las luces, los reflectores y las luces incandescentes no podrán llevar una capa de pintura, sea cual sea su color. | | |
| K4 | Los vehículos no podrán tener faros o luces de cualquier tipo que no sean los especificados en este u otros reglamentos emitidos por la Agencia de Transporte de Suecia.  No obstante, los vehículos podrán estar equipados con dispositivos de alumbrado que constituyan un equipo de alumbrado opcional de conformidad con el Reglamento de la CEPE n.º 48, siempre que los dispositivos estén instalados de acuerdo con los requisitos del Reglamento. | | |
| K5 | Los faros y las luces se colocarán en el vehículo de manera que la luz no moleste al conductor del vehículo. | | |
| K6 | No se autorizará en el vehículo la protección contra impactos de piedras en las luces o faros obligatorios si dicha protección reduce significativamente la luz de las luces o el faro. Esto también se aplica a la protección contra impactos de piedras hecha de material que se daña fácilmente y, por lo tanto, reduce la luz de la luz o el faro. | | |
| K7 | Los vehículos no deben tener ningún dispositivo que pueda causar reflejos molestos o que corra el riesgo de deslumbrar a otro conductor.  Además, los vehículos no deben tener un dispositivo que, durante la marcha, pueda mostrar imágenes, textos o equivalentes cambiantes o en movimiento que sean visibles para los usuarios de la carretera fuera del vehículo. No obstante, los autobuses que circulen regularmente podrán, en relación con las paradas, disponer de señales de destino que muestren información cambiante sobre el tráfico. | | |
| T1 | Un automóvil dispondrá de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa que cumplan los requisitos técnicos alternativos establecidos en el anexo IV, apéndice 2, partes I y II, punto 20, de la Directiva 2007/46/CE, en la redacción conforme al Reglamento (UE) n.º 183/2011. Para un automóvil de categoría N2, se aplican los mismos requisitos que para un automóvil de categoría N1. | | |
| S1 | Si el uso especial del vehículo hace imposible cumplir todos los requisitos de las filas K1 o K2, podrá concederse una exención de los requisitos, siempre que se monten todos los dispositivos de alumbrado obligatorios. En el caso de una autocaravana, una ambulancia, un coche fúnebre y un vehículo blindado, la visibilidad geométrica no debe verse afectada. | | |
| S2 | Un turismo con un peso total superior a 2 500 kg y fabricado a partir de un camión o un autobús puede cumplir los requisitos aplicables al vehículo de base. Lo mismo se aplica a un autobús fabricado a partir de un camión o un turismo. | | |
| U1 | No es necesario que los vehículos cumplan los siguientes requisitos del Reglamento de la CEPE n.º  48 y del anexo 2 de la Directiva 76/756/CEE:  1. 6.1.2. En lo que se refiere a la limitación a un máximo de cuatro luces de carretera.  2. 6.1.9. (La intensidad máxima total de las luces).  3. 6.10.2. En lo que se refiere a la limitación a un máximo de dos luces de posición traseras. No obstante, el número de luces deberá ser par.  4. 6.4.2. En lo que se refiere a la limitación a dos luces de marcha atrás como máximo. El número de luces de alumbrado no podrá ser superior a cuatro.  5. 6.5.3. En lo que se refiere a la limitación a dos luces indicadoras de dirección traseras de categoría 2a o 2b como máximo. El número de luces no podrá ser superior a cuatro.  6. 6.6.7.2. En lo que se refiere a la limitación a un máximo de dos luces de frenado de la categoría S1 o S2. El número de luces no podrá ser superior a cuatro.  7. 6.9.2. En lo que se refiere a la limitación a un máximo de dos luces de posición delanteras. El número de luces no podrá ser superior a cuatro. | | |
| U2 | Un vehículo podrá disponer de luces destinadas a servir de alumbrado suplementario cuando se trabaje junto al vehículo, denominadas luces de trabajo, que emitan luz blanca. Las luces de búsqueda también se consideran luces de trabajo.  Deberá haber una luz indicadora que se encienda en ámbar o rojo cuando el alumbrado de trabajo esté conectada y la luz deberá ser visible desde el asiento del conductor.  El alumbrado se montará de forma que no vibre ni cambie de posición durante la conducción normal.  El alumbrado de trabajo no deberá:  1) estar agrupado con otras luces o luces de alumbrado;  2) estar combinado con otras luces o luces de alumbrado; y  3) formar luces o luces de alumbrado mutuamente incorporadas. | | |
| U3 | Los autobuses podrán disponer de luces para alumbrar la zona exterior a las puertas de servicio, denominado alumbrado de desembarque, adyacente a las puertas de servicio para los viajeros.  La altura de colocación del alumbrado de desembarque será como mínimo de 2 000  mm.  El alumbrado de desembarque no deberá sobresalir más de 50 mm de la anchura máxima de la carrocería.  El alumbrado de desembarque se colocará y proyectará de forma que no emita luz que pueda deslumbrar a otros usuarios de la carretera en la zona situada fuera de un radio de 10 metros de la luz.  El alumbrado se montará de forma que no vibre ni cambie de posición durante la conducción normal.  El alumbrado de desembarque no deberá:  1) estar agrupado con otras luces o luces de alumbrado;  2) estar combinado con otras luces o luces de alumbrado; y  3) formar luces o luces de alumbrado mutuamente incorporadas.  El alumbrado de desembarque deberá estar conectado al sistema eléctrico del vehículo de forma que solo pueda encenderse en relación con la apertura de las puertas de servicio para los pasajeros y no pueda brillar cuando el vehículo haya alcanzado una velocidad igual o superior a 5 km/h. | | |
| U4 | Los vehículos que, debido a su uso, estén equipados con elementos que oculten las luces de cruce, podrán estar equipados con cuatro luces de cruce. Esto es así siempre que los faros estén conectados de tal manera que ambos pares no puedan encenderse al mismo tiempo. | | |
| U5 | Los automóviles utilizados como taxis podrán estar equipados con una luz que muestre una luz verde hacia delante (destinada a señalar que el taxi está disponible). | | |
| U6 | Los vehículos de policía podrán estar equipados con luces utilizadas para la señal de policía P11(hacerse a un lado y detenerse delante del vehículo de policía) de conformidad con el capítulo 7, artículo 2, de la Ordenanza (2007:90) sobre señales de tráfico que muestren luz azul y roja. | | |
| U7 | Los reflectores adicionales de un vehículo de emergencia podrán mostrar luz blanca hacia atrás. | | |
| U8 | Un camión de categoría N2 y N3 y un remolque de categoría O3 y O4 podrán estar equipados con señales que indiquen vehículos pesados o largos. Las señales deberán estar homologadas e instaladas de acuerdo con el Reglamento de la CEPE n.º 70. | | |
| U9 | Las disposiciones sobre las exenciones para las señales de aprendices de conductor en los vehículos utilizados por las autoescuelas se encuentran en el artículo 6 del Reglamento de la Agencia de Transporte de Suecia (TSFS 2010:81) sobre señales de aprendices de conductor y formación de conductores y supervisión de las prácticas de conducción en las autoescuelas. | | |
| U10 | En un vehículo de recuperación podrá haber una luz de posición, una luz de frenado y una luz indicadora de dirección adicionales a cada lado, en la parte trasera, adyacente a la pared trasera de la cabina del vehículo. La colocación de las luces podrá variar en función de la distancia necesaria para que el vehículo disponga de un alumbrado claramente visible en la parte trasera durante los trabajos de recuperación. | | |
| U11 | Un remolque con una altura de hasta 1,4 metros no tendrá que estar equipado con luces de gálibo. Esto también se aplica a un automóvil con una altura de hasta 1,4 metros, calculada desde atrás hasta la pared trasera de la cabina. | | |
| U12 | Los vehículos de emergencia de las autoridades policiales podrán estar equipados con luces que emitan una luz sólida de color azul de baja intensidad. La intensidad deberá ser tan baja que la luz no pueda confundirse con la luz azul del dispositivo de alarma del vehículo. La luz no debe ser deslumbrante ni regulable. | | |

### 21. Catadióptricos

– – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – – –

1. *Véase la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.* [↑](#footnote-ref-2)